



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00080 00**

Ejecutante: VILLA MACHADO LB S.A.S

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Villa Machado S.A.S, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva a efecto que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Benito de Abad – Sucre, por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C (\$35.000.000.00), por concepto del contrato de prestación de servicios de suministro de papelería, útiles de oficina, elementos de computación, y útiles de aseo, con destino a la alcaldía municipal, celebrado el día 4 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente proceso ejecutivo conforme al numeral 6º del Art. 104 y los Arts. 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, puesto que la obligación reclamada tiene origen en un contrato estatal.

Ahora bien, con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la dicha jurisdicción, o de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de las derivadas de un acto administrativo, siempre que de ellas se derive una obligación clara, expresa y exigible. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y

exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

A su vez, el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, dispone:

“(...)”

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte, el estatuto procesal civil en su artículo 422, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

(...)”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”³.

Caso Concreto:

Aterrizando al caso de marras tenemos que, la ejecutante Villa Machado S.A.S suscribió contrato de prestación de servicios⁴ con el Municipio de San Benito de Abad - Sucre, cuyo objeto fue realizar “*suministro de papelería, útiles de oficina, elementos de computación y útiles de aseo con destino a la alcaldía municipal de San Benito de Abad – vigencia 2015*”, por un término de duración de cinco (5) meses, contado a partir del diez (10) de agosto de 2015 hasta el diez (10) de enero de 2016, con la obligación por parte del contratante de pagar al contratista la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00).

Posteriormente, mediante Acta de Liquidación del Contrato de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015⁵, se dejó constancia que el contratista se encuentra a paz y salvo de sus obligaciones, y se ratifica que el municipio de San Benito de Abad, a la fecha adeuda el valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00).

Así mismo, la parte ejecutante cumplió con lo establecido dentro del contrato de prestación de servicios, sin que la fecha se haya realizado el pago de lo adeudado por parte del Municipio de San Benito Abad; para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios (fls. 6 – 12).
- Registro presupuestal por la suma de \$70.000.000.00. (fl. 15)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0834 por valor de \$70.000.000.00. (fl. 16)
- Acta de inicio suscrita por el secretario de hacienda del municipio (fl. 17)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

⁴ Ver folio 6 – 12 Contrato de prestación de servicios.

⁵ Ver folio 19 – 20 Acta de liquidación del Contrato.

- Acta final y recibido a satisfacción, suscrita por el secretario de hacienda del municipio (fl. 18)
- Acta de liquidación de contrato de prestación de servicios (fl. 19 – 20).
- Resolución N° 1978 de 2015, por la cual se ordena una cuenta y se autoriza su cancelación (fl. 21).

Así las cosas, luego de observar y valorar en conjunto los documentos aportados por la parte ejecutante, se avizora de los mismos, una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, permitiendo que esta agencia judicial tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo complejo completo, en el cual se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD - SUCRE, representada legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de VILLA MACHADO LB S.A.S, por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C (\$35.000.000.00), más los intereses moratorios, desde la fecha de incumplimiento hasta el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4º. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P).

5º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8º. Téngase a la Dra. **LINA MARÍA CABRALES VILLALBA**, identificada con C.C. N° 1.102.228.560 y T.P. N° 216.286 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ